



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 208 -2024-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 17 JUL. 2024

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 91-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 16 de Julio de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley-N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento; Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;



O.R.H.	
DOC. N°	8018326
EXP. N°	2628295



Gobierno Regional de Junín



Que, con el Reporte N° 238-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 09 de julio del 2023 el Abog. Ronald Félix Bernardo en su condición de Sub Director de Recursos Humanos, tomo en conocimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 152-2022-GRJ/GGR y el expediente original;

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 152-2022-GRJ/GGR de fecha 08 de setiembre del 2022, en su ARTICULO PRIMERO, resuelve con declarar de oficio, la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Eduardo Cristian Lagos Villavicencio**, por encontrarse prescrita la acción desde el 16 de julio del 2021, al haber transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de la falta, lo que sucedió el 28 de diciembre de 2017 y en su ARTICULO TERCERO, determina con notificar la Resolución al Secretario Técnico de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias a las que hubiere lugar, contra el servidor que habría permitido la prescripción;



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ	20115540	SECRETARI O TÉCNICO	DESIGNADO ENCARGADO	CC.HH. YANAMA BLOCK "C" - DPTO. 302 - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario, dado que ostentó la calidad de SERVIDOR PUBLICO y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE E INFORMES DE AUDITORIA. LOS HECHOS



Gobierno Regional de Junín



Así como lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC²,

Art. 8 numeral 8.1 Definición - La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

Numeral 8.2. Funciones:

b) Tramitar las denuncias

d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

En relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 2480 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, señala que: "Solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo

² Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Los hechos que configuran falta son los siguientes:

Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0152-2022-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 08-09-2022, se resuelve con declarar de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto: al servidor Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, por encontrarse prescrita la acción desde el **16 de julio del 2021**, (fecha esta última de la presunta falta), al haber transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de la falta, lo que sucedió el 28 de diciembre de 2017 y en su ARTICULO TERCERO, determina con notificar la Resolución al Secretario Técnico de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias a las que hubiere lugar, la cual fuera puesto en conocimiento de la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín con fecha 09 de julio del 2024 a través del reporte N° 238-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, misma fecha que fuera remitida a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín.



III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **don: Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) las demás que señale la Ley.
--	--

Que, respecto el accionar del servidor, **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en relación con los hechos reportados mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 152-2022-GRJ/GGR de fecha 08 de setiembre del 2022, vulneraría presuntamente lo establecido en la Ley N° 30057¹:

*Esto es lo señalado en el Art. 92. (...) **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.** (...)*

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras";

Que, el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o destitución "**Las demás que señale la Ley**" referente a ello son faltas que no están comprendidas dentro en la citada norma;

En ese orden de ideas se tiene que el investigado **don: Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, estarían inmersos en presunta responsabilidad administrativa disciplinaria por haber permitido prescriba la acción administrativa, ello al no haber emitido el Informe de Precalificación hasta el día **16 de julio del 2021**, fecha en que se venció prescribió la potestad administrativa, pese haber tenido suficiente tiempo para cumplir dicha función, pues conforme se tiene del expediente administrativo disciplinario materia de análisis, se puede extraer el Memorando n° 1203-2019-GRJ/SG de fecha 22 de noviembre del 2019. Por el cual se remitió la Resolución Gerencial General Regional N° 268-2019-GR-JUNÍN/GGR, por medio del cual se aprobó la prestación del adicional N° 01 para la ejecución de la obra: "*Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada de la I.E. N° 30064 en el Barrio Progreso, Distrito de Ahuac , Provincia de Chupaca, Región Junín*"; y donde se dispuso de forma textual en el su artículo sexto: "**REMITIR todos los antecedentes administrativos del presente caso a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores públicos que formularon y aprobaron el expediente técnico con deficiencias que originan mayores costos como la prestación del Adicional de Obra N° 01...**", disposición que nunca la acató, pese a que dicha comunicación data del 28 de noviembre del 2019;

Que, el investigado tuvo conocimiento del Memorando N° 1203-2019-GRJ/SG el 28 de noviembre del 2019, por ende la Resolución Gerencial General Regional N° 268-2019-GR-JUNÍN/GGR el cual fuera emitido el **25-11-2019**, sin embargo, no fueron precalificados dentro de la fecha para evitar la prescripción de los hechos, en ese sentido, el secretario técnico mencionado líneas arriba, se le imputa no haber cumplido cabalmente las funciones encomendadas en la Ley 30057, además de la Directiva N° 002-2015; siendo las de "**precalificar las presuntas faltas**", entendiéndose que esto debió realizarlo conforme a los plazos establecidos en la Ley puesto que en el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "*La competencia para iniciar procedimientos*





Gobierno Regional de Junín



administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta...” por lo que se evidencia que don: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, no realizaron de forma cuidadosa las funciones encargadas por la ley;

En efecto, trasgredió deliberadamente, omitiendo sus funciones establecidas señalado en el **Art. 92º**. (...) que determina: **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.** (...);

Así como lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³, específicamente en el **Art. 8** numeral **8.1** Definición - La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. **Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.** Además del **Numeral 8.2. Funciones:** b) **Tramitar las denuncias**, d) **Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.** f) **Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.**



V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de ex Secretarios Técnico del Gobierno Regional Junín, habrían incumplido las funciones descritas en el artículo 92º de la Ley 30057 y del numeral 8.1 8.2 del artículo 8º de la Directiva N° 002- 2015, que señala en su inciso d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas., por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057⁴.

³ Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.

⁴ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de ex Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín, en consecuencia, NO cumplió con calificar un presunto hecho irregular en el plazo establecido en la norma y permitió que los hechos prescriban, por inacción del mismo.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Al respecto, debemos considerar, en el presente caso, estando que la persona que debe iniciar el procedimiento administrativo disciplinario recaería en el Jefe Inmediato esto es en la Sub Dirección de Recursos Humanos, la misma que también sería el encargado de la sanción; se tendría como órgano sancionador a la Dirección Regional de Administración y Finanzas;



En efecto de conformidad con lo previsto Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", utilizando el siguiente criterio, pues de acuerdo al numeral 9.1 de la Directiva, en los casos en que la autoridad instructiva o sancionadora del PAD se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 99° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (referido a las causales de abstención), se aplicará el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente; asimismo se establece que en dichos supuestos se sigue el procedimiento establecido en la norma antes mencionada;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ	SECRETARIO TÉCNICO	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de don: **Isaías Alberto**



Gobierno Regional de Junín



Cárdenas Méndez, en su condición de ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, este despacho no considera que representa un peligro para la institución.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Sub Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.





Gobierno Regional de Junín



- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y estando al Informe de Precalificación N° 91-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 16 de Julio de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

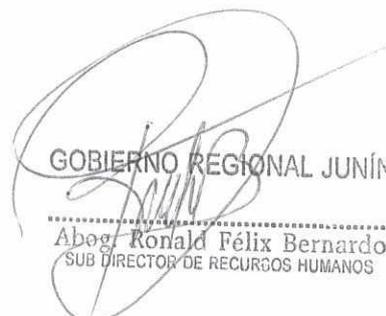
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de don: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y conforme a los fundamentos expuestos en el presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, de conformidad al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciado a don: don: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, y todos sus antecedentes para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RFB/maml


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Abog. Ronald Félix Bernardo
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO 17 JUL 2024

Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (e)